

ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez Constitucional E.S.D.

LUIS FERNANDO MENESES MONTOYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71782546, actuando en nombre propio y bajo la gravedad del juramento, ante usted muy respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra:

1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
2. **UNIVERSIDAD LIBRE** (como delegataria del proceso de selección Antioquia 3)

Por la vulneración de mis derechos fundamentales al **trabajo, buen nombre, debido proceso y derecho a elegir y ser elegido**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.1. El accionante es profesional en **Salud Ocupacional**, título otorgado por la Universidad del Tolima, y se postulo en el Proceso de Selección No 2635 de 2024 - Antioquia 3, para la OPEC 220047 en la entidad POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.

1.2 La vacante ofertada incluye al NBC: SALUD PUBLICA Disciplina Académica: SALUD OCUPACIONAL y Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: SALUD PUBLICA los cuales son regidos específicamente por el conjunto de normas asociadas a la licencia en seguridad y salud ocupacional, no por el Rethus o por tarjeta profesional.

1.3. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fue declarado **NO ADMITIDO** bajo el argumento de que "para el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se debe computar a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007."

1.3. Las entidades demandadas aplicaron erróneamente el régimen de registro profesional del ReTHUS a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando esta profesión tiene su propio régimen regulatorio específico.

1.4. Mediante Resolución 908 de 2025, el Ministerio de Trabajo estableció el régimen de licencias para profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo, diferenciándolo claramente del régimen del ReTHUS que aplica únicamente para profesiones de la salud.

1.5. El documento "ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)" del Ministerio de Salud y Protección Social, específicamente en su numeral 12, establece claramente: "**¿Los títulos académicos del campo de la seguridad y salud en el trabajo requieren registro en ReTHUS? No. Los títulos académicos del campo de la seguridad y salud en el trabajo deben tramitar la licencia de que trata la Resolución 754 de 2021 modificada por la Resolución 1151 de 2022**".

1.6. La respuesta a la reclamación, fechada agosto de 2025, aplicó indebidamente el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, normativa que regula exclusivamente las profesiones de la salud y no las de Seguridad y Salud en el Trabajo.

1.7. En Colombia **NO EXISTE** un colegio profesional que agrupe específicamente a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo con facultades para emitir tarjetas profesionales o realizar registros equivalentes al ReTHUS. Esta ausencia confirma que la profesión de Salud Ocupacional/Seguridad y Salud en el Trabajo no está sujeta al régimen de colegiación obligatoria ni al sistema de registro del ReTHUS.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.1. DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25 C.P.)

La decisión de no admisión impide al accionante acceder a oportunidades laborales en el sector público, vulnerando su derecho constitucional al trabajo. La aplicación errónea de normativa que no le es aplicable constituye una barrera injustificada para el ejercicio de su profesión.

2.2. DERECHO AL BUEN NOMBRE (Artículo 15 C.P.)

Al ser declarado "NO ADMITIDO" por supuestamente no cumplir requisitos que en realidad no le son exigibles, se afecta la reputación profesional del accionante y su idoneidad para desempeñar cargos públicos.

2.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.)

Las entidades demandadas aplicaron normativa inaplicable al caso concreto, violando el principio de legalidad. No se garantizó el derecho de defensa al mantener una decisión basada en fundamentos jurídicos erróneos.

2.4. DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (Artículo 40 C.P.)

Se vulneró el derecho a participar en la conformación del poder público al impedir injustificadamente el acceso a cargos de carrera administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 25:** "El trabajo es un derecho y una obligación social..."
- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"
- **Artículo 40:** "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"

3.2. NORMATIVA ESPECÍFICA APLICABLE

A) Resolución 908 de 2025 del Ministerio de Trabajo: Establece el régimen específico de licencias para profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.

B) Decreto número 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.41 determina que las personas o empresas que presten servicios de seguridad y salud en el trabajo a empleadores o trabajadores deberán cumplir los requisitos mínimos que este Ministerio establezca para su funcionamiento y obtener licencia para operar servicios de seguridad y salud en el trabajo.

C) Documento ABECÉ del Ministerio de Salud (2024): Confirma expresamente que los títulos de seguridad y salud en el trabajo **NO** requieren registro en ReTHUS.

D) Decreto Ley 19 de 2012, artículo 229: Para profesiones no relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia se computa desde la terminación del pensum académico.

E) Principio de imposibilidad jurídica: No se puede exigir el cumplimiento de requisitos materialmente imposibles. Al no existir colegio profesional para SST en Colombia, es jurídicamente imposible obtener una tarjeta profesional o registro específico.

3.3. AUSENCIA DE COLEGIO PROFESIONAL PARA SST

Argumento de imposibilidad material: En Colombia no existe un colegio profesional que agrupe específicamente a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo con facultades para emitir tarjetas profesionales o realizar inscripciones en registros especializados.

Esta ausencia institucional confirma que:

- La profesión en Seguridad y Salud en el Trabajo no está sujeta al régimen de colegiación obligatoria.
- No existe registro profesional específico equivalente al ReTHUS para esta disciplina.
- La experiencia profesional debe computarse desde la fecha de grado, conforme al régimen general del artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012.
- Exigir un registro inexistente constituye una **imposibilidad jurídica y material**.

3.4. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

La Seguridad y Salud en el Trabajo constituye una disciplina autónoma con regulación específica en el Ministerio de Trabajo, diferente del régimen sanitario regulado por el Ministerio de Salud. Aplicar indistintamente ambos regímenes vulnera el principio de especialidad normativa.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

- **Sentencia T-025 de 2004:** Sobre el derecho al trabajo como presupuesto de dignidad humana.
- **Sentencia C-614 de 2009:** Sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas.
- **Sentencia T-426 de 2017:** Sobre participación ciudadana en concursos de méritos.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito:

PRINCIPAL: Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se **ORDENE** a las entidades demandadas:

1. **REVOCAR** la decisión de "NO ADMITIDO" del aspirante en los procesos de selección mencionados.
2. **RECONOCER** la experiencia laboral del accionante computada desde la fecha de grado, conforme al régimen aplicable a profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. **INCLUIR** al accionante en las siguientes etapas del proceso de selección correspondiente.

4. **ABSTENERSE** en el futuro de aplicar el régimen del ReTHUS a profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. **RECONOCER** que al no existir colegio profesional específico para SST en Colombia, es materialmente imposible exigir tarjeta profesional o registro equivalente al ReTHUS para esta disciplina.

SUBSIDIARIA: Que se ordene a las entidades competentes unificar criterios sobre el régimen aplicable a profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Esta acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

VII. COMPETENCIA

Es competente este Despacho conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. LEGITIMACIÓN

Actúo en nombre propio como directamente afectado por las decisiones administrativas cuestionadas.

IX. INMEDIATEZ

Esta acción se presenta dentro del término razonable, considerando que la respuesta a la reclamación se produjo en agosto de 2025.

X. SUBSIDIARIDAD

No existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección inmediata de los derechos vulnerados.

ANEXOS:

1. Reclamación Antioquia 3
2. Respuesta a reclamación de agosto de 2025
3. Documento ABECÉ ReTHUS del Ministerio de Salud
4. Títulos académicos
5. Certificaciones de experiencia laboral
6. Licencias en salud ocupacional tramitadas por el aspirante hasta la fecha vigente.

Respetuosamente,



LUIS FERNANDO MENESES MONTOYA

CC 71782546

Notificaciones: El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico menesesmontoya@gmail.com, Telefono:3014284631, dirección Calle 113 75ª19

A la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, en la Calle 8 n.º 5-80 Bogotá. Teléfono: + (601) 382 1000. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co